



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2015 01653 00  
DEMANDANTE: OMAR ALBEIRO LÓPEZ RÍOS  
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Dentro del proceso ordinario laboral, mediante auto del 7 de septiembre de 2020, se ordenó cumplirse lo resuelto por el superior, en atención al auto de 12 de agosto de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Laboral que declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, conservando la validez de la prueba recaudada, y ordena integrar a la señora Yolanda Ríos de López en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, por lo que se ordenó su notificación.

Ahora bien, mediante memorial visible en el documento 5 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante, solicita que ante el fallecimiento de la “interviniente ad excludendum” se sirva fijar fecha para que tuviera lugar la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del CPTYSS, por lo que debe aclararse a la mencionada apoderada que en efecto, la vinculación de la señora Yolanda Ríos de López fue en calidad de **litisconsorte necesaria por pasiva y no de interviniente ad excludendum** como lo menciona en el memorial allegado al Despacho y que justamente fue lo que aclaró el Honorable tribunal al indicar que: “(...) Contrario a lo que adujo la parte actora Yolanda ríos de López no debió ser citada como interviniente a excluir por la llana razón que no estaba llamada a obtener de la jurisdicción la declaratoria de un derecho ni siquiera existe discusión sobre su titularidad realmente intervendría si alguien lo tiene para defender el 50% que le sería otorgado al demandante en caso de acreditar la condición de beneficiario, es decir, hijo inválido dependiente económicamente del fallecido, panorama bajo el cual la cónyuge es del causante solo interviene para IMPEDIR que de crezca su derecho, presentando resistencia. (...)”

Por otra parte, ante requerimiento efectuado por el Despacho, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allega el Registro Civil de Defunción de la señora Yolanda Ríos de López, visible en el documento 7 del expediente digital, con el cual se acredita como fecha de fallecimiento de la mencionada, el 1 de febrero de 2022.

El artículo 87 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, al respecto es del siguiente tenor:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Y toda vez que el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Laboral, declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso, justamente por no haberse vinculado el contradictorio en debida forma con la señora Yolanda Ríos de López, quien ostentó la calidad de cónyuge supérstite del causante en el proceso de la referencia, el señor Gabriel Ángel López Cardona, es que considera este Despacho necesario ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Yolanda Ríos de López, pues eventualmente podrían verse afectados con las resultas del proceso.

Atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP se designa como curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora Yolanda Ríos de López, a la abogada SANDRA LORENA GIRALDO VÉLEZ, identificada con C.C. 43.613.624 y portadora de la T.P. 301.252 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección: Calle

37 # 79-38 Oficina N°3. Barrio Laureles, Medellín – Antioquia, Teléfono: 3188169627, Correo electrónico: [abogadaloregiraldo@gmail.com](mailto:abogadaloregiraldo@gmail.com) - [coord.jbr.abogados@gmail.com](mailto:coord.jbr.abogados@gmail.com). Esta desempeñará el cargo de manera gratuita como defensora de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia de la comunicación de la designación vía correo electrónico o por el medio más expedito, solamente transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de lo cual se dejará constancia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, allegado constancia de ello al Despacho en los diez (10) días siguientes.

Así mismo, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO como ya se indicó de los herederos determinados e indeterminados de la señora Yolanda Ríos de López, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 108 del mismo estatuto, el cual señala que se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Inscríbese la respectiva comunicación en esta base de datos, por la Secretaría del Despacho de manera inmediata, de lo cual se dejará constancia en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 56 del 31 de  
marzo de 2023.

Natalia Vasquez Salcedo  
Secretaria ad hoc